



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA

Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar

AUTOR

Isacio Adan Loor Giler

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR

Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

05 de Febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **LOOR GILER ISACIO ADAN**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Abg. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, a los 05 del mes de Febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ISACIO ADAN LOOR GILER**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 05 del mes de Febrero del año 2020

EL AUTOR

f. _____

LOOR GILER ISACIO ADÁN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **ISACIO ADAN LOOR GILER**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

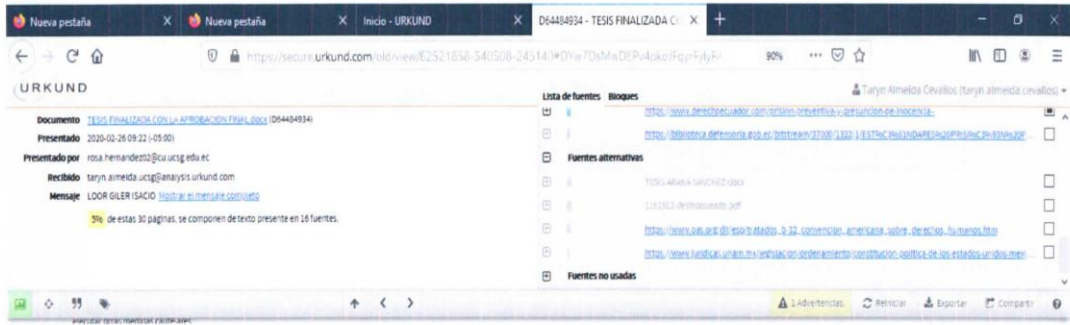
Guayaquil, a los 05 del mes de Febrero del año 2020

EL AUTOR:

f. _____

LOOR GILER ISACIO ADAN

REPORTE DE URKUND



TUTOR (A)

f. _____

Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza

EL AUTOR:

f. _____

LOOR GILER ISACIO ADAN



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.
OPONENTE

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico primero a Dios, a mis maestros, a mi tutor Ab. Luis Eduardo Franco Mendoza, a mi esposa, a mis hijos y a mis amigos José Martínez y Winston Estupiñan.

Mi esposa fue quien me motivo para que estudie esta hermosa carrera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Dios por darme la vida, la inteligencia, el don de servir a mis semejantes, a mi madre por sus oraciones de fe, a mi esposa por apoyarme incondicionalmente en la consecución de esta profesión, a mis hijos que me motivaban a seguir, a mis amigos José y Winston, a mi pastor Javier Loor por sus consejos y apoyo, finalmente a mis maestros, al Ab, Luis Eduardo Franco Mendoza, y a la universidad Católica Santiago de Guayaquil.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
REPORTE DE URKUND	v
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	6
1. LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	6
1.1 Definición y naturaleza	6
1.2 Evolución histórica de la prisión preventiva en el Ecuador	9
1.3 Finalidades y características de la prisión preventiva	10
1.4 El derecho a la Libertad en nuestra normativa ecuatoriana	12
1.5 Bien Jurídico	13
1.6 La Coerción Material y la Coerción Procesal	14
1.7 Requisitos de la Prisión Preventiva	15
1.8 Duración y Plazo de la Prisión Preventiva	16
1.9 Efectos y Consecuencias de la Mala Aplicación de la Prisión Preventiva	17
1.10 Principios que Regulan la Prisión Preventiva	19
CAPÍTULO II	25
2. LEGALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, FRENTE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES	25
2.1 Convención Americana de Derechos Humanos	25
2.2 Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de ONU.....	27

2.3 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.	28
2.4 Convenio de Ginebra	29
2.5 La Declaración Universal de los Derechos Humanos	32
2.6 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Suarez-Rosero vs Ecuador)	33
CAPÍTULO III.....	37
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	40

RESUMEN

Las medidas cautelares en el Ecuador están establecidas en el código orgánico integral penal vigente, y estas se aplican a las personas procesadas para garantizar su comparecencia y con ello no se dilate el desarrollo del proceso. Es el caso que jueces y fiscales sin motivar y justificar la medida cautelar de la prisión preventiva, esta es aplicada a personas que tienen un trabajo fijo, no tienen antecedentes penales ni otros procesos en curso, y todos los arraigos que ameriten otra medida cautelar, que no violente el principio constitucional; artículo 76 numeral 2, se presume la inocencia de toda persona procesada , hasta que se declare sentencia en firme, literal, C, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

La prisión preventiva a una persona procesada es también un adelanto a la pena que aún no ha sido impuesta por juez competente. Para todos es conocido las condiciones de hacinamiento de los centros carcelarios del país, que, con la presencia de personas procesadas sin sentencias en firme, traen consigo todo tipo de males, entre otros violencia, proliferación de enfermedades contagiosas, maltratos físicos, con amenazas de muerte a los nuevos PPL, que tiene que pagar dinero por no agredirlos, también el efecto psicológico a la familia y su entorno social.

Palabras Claves:

Medida cautelar, comparecencia, prisión preventiva, hacinamiento, cuerpos jurídicos, sistema punitivo, régimen penitenciario.

ABSTRACT

The precautionary measures in Ecuador are established in the current integral criminal organic code, and these are applied to the persons prosecuted to guarantee their appearance and thus the development of the process is not delayed. It is the case that judges and prosecutors without motivating and justifying the precautionary measure of pretrial detention, this is applied to people who have a fixed job, do not have a criminal record or other ongoing processes, and all the roots that merit another precautionary measure, that does not violate the constitutional principle; Article 76 numeral 2, the innocence of any person prosecuted is presumed, until a final, literal sentence is declared, C, to be heard in a timely manner and on equal terms.

Preventive imprisonment of a prosecuted person is also an advance to the penalty that has not yet been imposed by a competent judge. For all the conditions of overcrowding of the prisons in the country are known, which with the presence of people prosecuted without firm sentences, bring with them all kinds of evils, among others violence, proliferation of contagious diseases, physical abuse, with death threats to the new PPL, who has to pay money for not assaulting them, also the psychological effect on the family and their social environment.

INTRODUCCIÓN

En los tiempos que corren, principalmente en estos últimos años, en América Latina y por supuesto en el Ecuador, se han realizado múltiples estudios respecto de la aplicación de la prisión preventiva, toda vez que esta medida cautelar estipulada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha sido utilizada en exceso y exageradamente, provocando que las autoridades del Estado y la ciudadanía se preocupen considerablemente por las secuelas que resulta tener un alto porcentaje de población carcelaria como consecuencia de la deficiencia en la legislación, errónea aplicación de las medidas cautelares e ineficiente administración de justicia, entre otras causas, debido a la falta de aplicación por parte de los operadores de justicia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente, como lo consagran los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.(Yépez, 2016)

Constituyendo la prisión preventiva como una medida de carácter excepcional en el proceso penal, debe ser aplicada como tal, delimitada siempre por los principios de inocencia, legalidad, y proporcionalidad de la pena. De legalidad porque de acuerdo a lo establecido por Claus Roxín: el derecho penal ha sido establecido como una vía para proteger los derechos de aquellos que forman parte de la sociedad.

Cabe señalar que esto no implica que esta rama de derecho pueda ser utilizada por el Estado sin ajustarse a las reglas recayendo en arbitrariedad, razón por la cual deben existir límites que regulen la actuación del Estado, siendo el principio de legalidad el más importante de estas limitaciones, enfatizando su importancia en el derecho penal, considerándose un pilar, porque en este principio se controlan aspectos fundamentales tales como la restricción de la libertad de los individuos, por lo tanto se deriva toda posible afectación sobre los derechos, las mismas que deben de someterse al cumplimiento del principio de legalidad. (Serrano, 2019).

El Derecho de inocencia garantizado en el artículo setenta y seis numeral dos, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*se presumirá la inocencia de toda persona, y que será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*” (Asamblea Nacional., 2008); de este modo se entiende que la presunción de inocencia deberá ser analizada en el transcurso del proceso para demostrar la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un delito, lo cual solo se lograría mediante fallo o sentencia en firme o ejecutoriada, pero es de destacar que con la dictación de la prisión preventiva

se afecta obviamente la presunción de inocencia, sobre todo que varios tratadistas consideran a la prisión preventiva como una pena anticipada. El principio de necesidad establece que solo ante delitos de gravedad significativa de acuerdo a los tipificados en la ley, y de no existir otra vía adecuada, se deberá imponer la prisión preventiva, siendo la necesidad una regla de ponderación entre el derecho de libertad del individuo y el riesgo que exista de que la persona procesada no comparezca a juicio cuando sea requerido, y solo después de considerarse este hecho, se podrá imponer prisión preventiva. Y, el principio de proporcionalidad que advierte que para la aplicación de la prisión preventiva los Estados deben implementar en su legislación interna cuerpos jurídicos que obliguen al Juzgador a motivar su decisión al dictar esta medida cautelar, en base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que la proclama de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que se deben respetar todos los derechos, en forma prioritaria el derecho a la vida humana y la libertad.

Verificaremos lo que declara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al sostener que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos de la justicia penal que enfrentan los países de América Latina, incluyendo por supuesto al Ecuador. Concurriendo a una audiencia de flagrancia en el Ecuador, se observa que rara vez el Fiscal fundamente conforme a derecho la solicitud de la prisión preventiva, así como también excepcionalmente el Juzgador motive su resolución bajo la exigencia del artículo 76, numeral 7, literal I), de la Carta de Montecristi; notándose que generalmente el Fiscal limitándose a invocar la disposición legal que habla sobre la prisión preventiva solicita la misma, y que el Juzgador la dictamina sin la fundamentación legal requerida sin guardar congruencia con la solicitud, con inexistencia de motivación y sin considerar la excepcionalidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar; lo que se conlleva a puntualizar el desconocimiento, omisión o falta de aplicación de las exigencias que realiza la Corte IDH sobre la calidad de la motivación de las resoluciones en relación con la detención arbitraria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Arana & Sánchez, 2017)

Examinaremos en este trabajo también los casos de sustitución a la prisión preventiva, en nuestro sistema de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, que permite sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica a personas procesadas tales como mujeres embarazadas, adultos mayores y cuando se trate de personas que presenten enfermedad incurable en etapa terminal, discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, previo certificado médico otorgado por la entidad pública pertinente; así como, observaremos la procedencia de la sustitución de la

medida cautelar de prisión preventiva en los casos de delitos contra la integridad reproductiva y sexual, violencia de género o miembros que conforman el núcleo familiar.

Se han provocado cambios en pro de garantizar los derechos tanto de las víctimas como de los procesados o investigados en el drama penal, en este sentido se han implementado reformas importantes en los ordenamientos jurídicos alrededor de estos países; destacando que en nuestro país desde la vigencia de la Constitución del año 2008 promulgada en la ciudad de Montecristi que fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum, ha causado múltiples expectativas en los propios legisladores, operadores de justicia, sujetos procesales, y en la ciudadanía en general, dando lugar a varios cuestionamientos respecto de la aplicación o inaplicación de la prisión preventiva, así es preocupante observar que en criterios conclusivos de estudios realizados, por ejemplo, en una cooperación técnica especializada de la Defensoría del Pueblo, como el aporte realizado por el doctor Stefan Krauth, PhD en Derecho Penal de la Universidad de Bremen, Alemania, en un análisis de 379 expedientes de la Unidad Judicial de Flagrancia de Quito, concluye que operadores de justicia como fiscales, defensores y jueces estarían actuando bajo aquel principio donde priman las estadísticas frente a los derechos, con un abuso en la utilización de la prisión preventiva, y sobre todo, con fuentes de error en la aplicación de este principio, según refiere el doctor Ernesto Pazmiño, Defensor Público del Ecuador, en la Revista de la Defensoría del Pueblo-Serie Justicia y Defensa N° 8. (Cárdenas, 2014)

El abuso en la aplicación de la prisión preventiva causa efectos negativos, a saber incrementa el riesgo de una confesión obtenida mediante torturas o maltratos, exacerba el hacinamiento en las prisiones, y puede exponer a las personas detenidas a corrupción y violencia por parte de los custodios y de las propias personas privadas de su libertad, debido a estos efectos negativos que con frecuencia son irreversibles, el derecho internacional requiere que la prisión preventiva sea la excepción y no la norma.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas No Privativas de la Libertad también conocidas como Reglas de Tokio enfatiza lo siguiente: “En el procedimiento Penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”. (Naciones Unidas , 2006)

Teniendo al Código Orgánico Integral Penal como herramienta del sistema de aplicación de la justicia, en tan radical medida cautelar como es la prisión preventiva, como contrapartida tenemos la garantía del principio constitucional de inocencia que causa controversias sobre tan delicado tema.

Por su parte, sale también a flote la libertad como un derecho inherente a toda persona humana, reconocida por múltiples instrumentos internacionales y de derechos humanos que categorizan a la libertad como un derecho fundamental, así la declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, el Pacto de San José

de Costa Rica de 1969, en forma concordante proclaman que todo individuo tiene derecho a la libertad y nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, siendo el límite de la arbitrariedad las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes y por leyes dictadas conforme a los invocados Tratados y Convenios internacionales.

De lo expuesto nace la idea que la prisión preventiva atenta en suma forma al derecho de libertad de las personas, transgrediendo principios rectores del derecho penal, toda vez que, cuando una persona es privada de su libertad se coarta un bien jurídico tutelado constitucionalmente, la libertad que después de la vida es el don máspreciado de todo ser humano, de ahí que algunos autores y tratadistas sostengan que la privación de la libertad constituye un adelantamiento a la ejecución de la pena, lo que conlleva a que se convierta en una medida injusta que afecta gravemente los derechos humanos; se contraviene la normativa internacional como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que en su artículo 9, numeral 3, establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general; cuando se incumple este precepto se coloca al investigado en situación de desventaja procesal, porque pese a que no es inconstitucional limita su libertad física y contradice el principio constitucional de inocencia. Pero al mismo tiempo encontramos que confluyen dos intereses presentes en el Estado de Derecho es decir, “por una parte, la necesidad del Estado en la represión de los delitos, y por otra, el deber de garantizar y respetar los derechos del procesado particularmente a la presunción de inocencia” (Oliveros, 2005); dejando en claro eso sí, que con la ejecución de la pena el Estado cumple su rol a través del sistema procesal de reprimir y sancionar el delito buscando la realización de la justicia como se refiere en el artículo 169 de la Ley Suprema del Estado.

Finalmente, con este trabajo de investigación pretendemos realizar una investigación relacionada con la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en contraposición a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley Nacional, de tal manera que, se concientice al lector de este trabajo sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador considerándola como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dice: “La Prisión Preventiva sólo se puede aplicar en la medida en que tenga fines procesales, esto es, que pretenda la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal. Por ello, los únicos criterios válidos para imponerla son el entorpecimiento de la **investigación y el peligro de fuga.**” (Caso Suárez Rosero, 1997)

CAPÍTULO I

1. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para iniciar el análisis sobre este tema podemos manifestar que la libertad principalmente es un derecho que todas las personas tenemos, es por esto que, una de las sanciones más graves que prevé nuestro ordenamiento jurídico es la pena privativa de libertad.

En el Ecuador la prisión preventiva se encuentra dentro de un Estado Constitucional de Derechos, en el que se respeta los principios de proporcionalidad, y que solo se restringirá la libertad cuando sea estrictamente necesario, a fin de mantener el orden, generando un equilibrio entre la investigación del posible acto cometido y la protección de las personas.

Una de las garantías fundamentales es la libertad de los ciudadanos es por ello, que el conocimiento de la administración de la justicia y el desarrollo de técnicas que ayuden al mejoramiento de implementos jurídicos que cumplan con nuestra Carta Fundamental y de igual manera con los Tratados Internacionales que han sido suscritos por el Ecuador en defensa de quienes están vulnerables frente a muchos de los maltratos de estos derechos.

En la práctica se ha demostrado que hay una notable discrepancia con relación a las Leyes y su forma de aplicación, dando como resultado en la realidad en el abuso de la prisión preventiva como regla, no sólo porque trasgrede la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal sino también contra la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1 Definición y naturaleza

Para definir la Prisión Preventiva, debemos comenzar analizando algunos conceptos debido a la importancia que este tema ha abarcado en la actualidad en diferentes lugares del mundo, así como la trascendencia que tiene al aplicarlo.

La prisión preventiva es una de las medidas más extremas del grupo de medidas cautelares que la ley prescribe, ya que afecta directamente a la libertad de las personas y como afecta a la libertad física se convierte en la

antesala de todas las demás formas de libertad, por tal razón, nos basaremos en el Artículo 76 numeral 2 de la Constitución que dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Esto con relación al artículo 66 numeral 29 literal ibidem “El reconocimiento de que todas las personas nacen libres”. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Cabe señalar que la prisión preventiva, es ordenada por un juez dentro de un proceso penal con el objeto de garantizar la participación del procesado en un juicio para corroborar el cumplimiento de la pena, siendo así una medida de coerción de carácter procesal personal e intransferible.

Desde la visión del Dr. Zavala Baquerizo, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, *“La prisión provisional es una medida cautelar procesal de carácter personal, excepcional, subsidiario, provisiona, proporcionada, motivada y revocable, proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal”* (Zavala B, 2004)

En la definición del tratadista argentino Ossorio, la prisión preventiva como “Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el procesado se sustraiga la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario”. (Ossorio M.)

“La prisión preventiva es una medida cautelar procesal de carácter personal, formal, no punitiva y excepcional, de última ratio, subsidiario y provisional.” (Arevalo, 2014)

En la definición del catedrático ecuatoriano Guerrero (1989) con relación a las medidas cautelares de manera general incluyendo la prisión preventiva como un medio para “asegurar la inmediación del acusado con el proceso y el pago de los daños y perjuicios correspondientes, los jueces pueden ordenar medidas cautelares personales y reales”

El Diccionario Jurídico de Abeledo Perrot, define al instituto de la Prisión Preventiva, como *“una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial (...), a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Para ser decretada se necesita la existencia de semiplena prueba de haberse cometido el delito que se le imputa”*. (Perrot, 2008)

Hemos observado definiciones solo de algunos tratadistas ya que en concepto de otros su observación sobre el tema es similar y no los he mencionado para no redundar sobre la misma definición para hacer una definición personal sobre la prisión preventiva siendo de cierta manera más objetivo y con un enfoque en el estudio consiente y equilibrado con el cual realizar un aporte que sea útil para la aplicación de esta medida cautelar tan conflictiva y necesaria.

En mi definición una vez revisadas las anteriores puede indicar que: La prisión preventiva es una institución jurídica que es aplicada como medida cautelar de carácter personal, provisional y excepcional, con la que se asegura la comparecencia del procesado ante la justicia, con el propósito de estar en espera hasta obtener una sentencia que puede tanto condenatoria como absolutoria, respetando los presupuestos procesales que la ley prevé para su correcta aplicación con la suficiente motivación de parte de la autoridad judicial que la ordena, mediando motivos racionales y suficientes que relacionen al procesado con un hecho punible, siempre en estricta observancia de los Derechos Humanos.

La naturaleza de la prisión preventiva a pesar de no revertirse de un cumplimiento anticipado de pena, por sus efectos concretos y reales sobre el procesado que es privado de su libertad, fácticamente resulta equiparable a esa última. Habría una implicación en la vulneración al principio de inocencia si hay negación en que la prisión preventiva toma el carácter de pena anticipada.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es considerarla como una medida cautelar que precautela la integridad en el proceso en el que se dicte, esto es, ninguna persona puede ser penada sin un juicio previo., se fundamenta en la necesidad que la sociedad tiene de tomar medidas de precaución contra quienes presuntamente han cometido un delito, una medida y un medio de seguridad, así como una garantía de que se cumplirá la pena

Analizando textualmente lo que nuestro ordenamiento jurídico sostiene con lo previsto en el Artículo 77 de la Constitución de la República. En todo proceso penal en que se haya privada de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Observamos que este artículo prevé que dicha privación debe ser dada mediante orden escrita de un Juez o Jueza competente en los casos y con las formalidades establecidas en la Ley, la autoridad competente será quien

determine en casos excepcionales la privación de libertad siempre y cuando no sea posible ejecutar otras medidas cautelares.

La Constitución del 2008 para legitimar la necesidad de la prisión preventiva, hace referencia o se fundamenta en el principio de utilización de última ratio, según las siguientes afirmaciones:

- a) Garantizar la comparecencia en el proceso, misma que se garantiza si el procesado ya se encuentra privado de la libertad en un caso grave.
- b) Asegurar el cumplimiento de la pena, la cual se cumpliría si el procesado sigue detenido.

Es importante destacar que la prisión preventiva es una medida procesal penal que incumbiría recurrir a ella en última instancia. Sería apropiado apelar a otras medidas.

1.2 Evolución histórica de la prisión preventiva en el Ecuador

La prisión preventiva no es una medida que se haya aplicado recientemente ya que históricamente ha estado en nuestra sociedad desde hace muchos siglos atrás.

La detención provisional en el derecho romano tuvo un carácter excepcional, fundamentalmente en la época de la república, ya que no se hacía uso de la misma en los casos en que podía ser sustituida con otra medida de garantía, como la fianza, de modo que el sujeto que estaba dispuesto a prestarla no podía en ningún caso, ser encarcelado y esta se decretó únicamente contra delitos relacionados a la seguridad del Estado.

En la Edad Media la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal fue un instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, con lo cual el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de los súbditos, como consecuencia de esto, la detención provisional vino a cumplir una función aflictiva con carácter de ejecución de la pena o incluso de ejemplaridad, en la lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, se aplicó como método de interrogación la tortura, como una manera de extracción de la verdad.

En la Edad Moderna constituyó un gran referente histórico que marcó la pauta de la mayor parte de sistemas jurídicos en Latinoamérica; ya que promulgaron

algunas declaraciones y se creó el célebre Código Civil en 1804 y el Código de Instrucción Criminal en el año 1808, dando así que se decretará la detención preventiva a discreción del juzgador.

En el siglo XIX y hasta inicios del XX se concibió a la detención preventiva como un instituto propio de la política criminal de un Estado, el cual consistió en atribuir fines políticos criminales y determinar hasta qué punto esta medida debía ser regulada por la ley dejando un campo amplio de análisis al juez, la primera posición corresponde a Adolfo Prins y la segunda a Franz Von Liszt.

La prisión preventiva ha evolucionado mucho en los países de habla hispana ya que se ha adoptado esta medida cautelar como una regla, y me permito afirmar que se da por la llamada Política Criminal del Estado que responde a las necesidades sociales y económicas de la realidad social.

Se utilizaba para custodiar a quienes iban a ser juzgados, torturados no con el fin de privar de la libertad sino para privar de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física, el honor, el patrimonio, lo que nos da como conclusión que la prisión era netamente un medio para llegar a otro fin. (Cabrera, 2000)

En el transcurso de los años ha tenido varios aspectos importantes, sobre los usos y beneficios que se han encontrado en estas medidas ya que, al ir evolucionando, el Estado y el Derecho Penal Público se dieron controles y fines muy convenientes a los intereses económicos con el fin de frenar algunos aspectos como la delincuencia y el Estado por esta necesidad aplicaría las penas privativas de libertad con fines económicos.

En nuestro país, se ha producido muchos cambios en relación a la normativa jurídica cuyos avances han logrado concretar ideales jurídicos antes inalcanzables, pero aún no se ha podido relacionar las tendencias modernas y el desarrollo científico del Derecho Penal, por circunstancias de carácter político, jurídico o social ya que han permanecido estáticas aunque se requiere de mayor dinamismo y efectividad de las leyes, en materia de rehabilitación social tal como el sistema punitivo y su régimen penitenciario.

1.3 Finalidades y características de la prisión preventiva

La finalidad de la prisión preventiva es de carácter procesal, la sustracción del inculpado a la justicia, previniendo la sustracción u obstaculización de la investigación, no puede perseguir objetivos de derecho penal material y no puede asumir funciones preventivas que estén reservadas a la pena.

En sí, esta medida tiene como finalidad instrumental asegurar la presencia del procesado y aplicar la sanción como una resolución al conflicto penal.

El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena y su misión es ampara los valores elementales de la vida de la comunidad.

Según manifiesta López Arévalo William en su afirmación de que solo existen dos finalidades de la prisión preventiva ya que estas son las más objetivas y no desvirtúan su esencia ya que manifiesta que al aplicar los otros fines que proponen otros juristas no sería una medida cautelar sino un anticipo de pena lo cual sería una violación a la ley y a los principios constitucionales y a sus garantías, como sigue:

a) Finalidad de Inmediación (periculum in mora):

En esta se garantiza la comparecencia del procesado en el proceso, así como lo afirma el Dr. Vaca Andrade Ricardo se den los ámbitos de actuación procesal Juez, Fiscal y Procesado, lo cual permitirá la agilidad del proceso y será más fácil alcanzar la verdad para los administradores de justicia, con esta vinculación. (Vaca Andrade, 2009)

Por otra parte, según Alberto Binder afirma que nos puede aceptar la finalidad de “entorpecimiento probatorio” para justificar la medida cautelar porque el Estado cuenta con muchos recursos para evitar la acción del procesado además que es difícil que por sí solo cause daños a la investigación más que lo que puede evitar el Estado. (Binder, 2002)

b) Impedir que el procesado ponga en riesgo la investigación o fuga del mismo (periculum in libertatis):

Es importante que en la investigación de los hechos que realiza la Fiscalía o la Policía Judicial en su labor de búsqueda no se vea obstaculizado por el procesado o sospechoso, para lo cual intentará actos contrarios a tal finalidad, como borrando, desapareciendo o desfigurando vestigios o huellas del delito, o llevando a los actos intimidación a los posibles testigos, lo que no se daría si se encuentra bajo la modalidad de prisión preventiva.

Como hemos indicado anteriormente, la prisión preventiva al ser una medida cautelar tiene sus características, pero tal vez las más comunes son la modificación o revocación como expresa: (Manzini, 1949)

“Las medidas de seguridad no tienen propiamente carácter de sanciones jurídicas, porque no están dispuestas para hacer obligatoria la observancia de un precepto, no siguen necesariamente a la declaración de una responsabilidad jurídica, no constituyen reacción proporcionada de justicia como castigo de un hecho, no excluyen, por lo regular, la discrecionalidad y la revocabilidad sino que están

establecidas en consideración a un peligro social presumido por la ley o comprobado por el juez y son modificables y revocables”.

Como esta medida es provisional al no ser otorgada mediante una resolución definitiva no llega a tener la calidad de cosa juzgada.

Cuando hablamos de la aplicación excepcional de la privación de libertad nos referimos a la instrumentalidad que quiere decir asegurar el cumplimiento del fallo o sentencia definitiva, asegurando la presencia del procesado hasta que finalice el proceso, esto es una de las características principales de la prisión preventiva

1.4 El derecho a la Libertad en nuestra normativa ecuatoriana

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución es la norma predominante en concordancia con los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, es por ello que este derecho se encuentra establecido en nuestra carta Magna en el numeral 2 del Art. 77 de la Constitución que manifiesta

“Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos”. (Asamblea Nacional., 2008)

Debemos dar concatenación a nuestra normativa y es por ello que el Código Integral Penal se pone en manifiesto, así como la obligación que tienen los administradores de justicia en el área penal siempre de manera directa y sin ningún tipo de dilaciones sobre los derechos y garantías constitucionales.

De forma directa esta norma tiene relación con lo establecido en la constitución, como ya pude hacer notar anteriormente y se debe respetar claramente los principios establecidos en la norma como es el Art. 3 Principio de Mínima Intervención del Código Orgánico Integral penal que manifiesta:

“La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.” (Asamblea Nacional, 2014)

Este principio es muy claro que debemos entender que el Derecho Penal debe ser aplicado en el último de los casos, en que las demás normas jurídicas positivas han perdido su alcance, sobre el acto que se persigue por lo tanto el derecho penal es considerado como **ULTIMA RATIO**.

Una manera de tener claro este principio es la como lo manifiesta Alban Gómez:

“la utópica idea de abolir el sistema penal y la suposición de que, mediante disposiciones penales, se pueden solucionar los problemas más variados de la sociedad, como muchos suponen, se sitúa una opinión intermedia: admitir la necesidad de la intervención penal.” (Alban Gomez)

1.5 Bien Jurídico

El concepto de bien jurídico ha cumplido hasta hoy importantes funciones en la dogmática del Derecho Penal; lo ha hecho como criterio para la clasificación de los delitos, y como elemento de base y límite al orden penal. Así, el bien jurídico ha servido al liberalismo como barrera contenedora del poder punitivo. Sin embargo, esta idea de bien jurídico como noción reductora de la coerción estatal se encuentra actualmente en una de sus más fuertes crisis. Las críticas más duras provienen de Jakobs, en la doctrina alemana, y de la pluma de Sancinetti, en la doctrina argentina.

Muñoz Conde establece que “La norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, en los individuos, que se abstengan de dañar esas condiciones elementales”, no obstante, la finalidad protectora de la norma penal ha sido duramente criticada:

El bien jurídico protegido o tutelado, que se racionaliza con la teoría presupone aceptar la eficacia protectora del poder punitivo consagrada de modo pretendidamente deductivo, según el cual, si una norma prohíbe una acción que lo lesiona, es porque lo tutela o protege y, por ende, al no poder prohibir resultados la pena adquiere un sentido policial preventivo. Se trata de una premisa que consiste en un juicio falso: las normas protegen o tutelan bienes jurídicos. (Muñoz Conde)

Es importante recalcar que el garantismo configurado por vía constitucional, corresponde por tanto analizar el bien jurídico desde el punto de vista limitativo, es decir, que es necesario para la intervención penal la afectación grave o puesta en peligro de un bien jurídico ya que el principio de lesividad impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro.

En este último caso debemos mencionar que la nueva estructuración de la sociedad de riesgos y el establecimiento de nuevos bienes jurídicos dignos de protección han implicado un gran crecimiento de los delitos de peligro, los cuales consisten en la anticipación o adelantamiento de las barreras de protección del Derecho penal, permitiendo así que este instrumento, que

funcionaba generalmente (ex post), en los actuales momentos a funcionar (ex ante), eliminando la fuente de peligro. Ello es criticable, porque esto ha permitido que la expansión del poder punitivo del estado sea mucho más grande y descontrolada pues bajo estos parámetros se retoman las ideas del simbolismo del Derecho penal, pero adicionalmente el principio de legalidad en materia penal se vuelve a desconfigurar porque la definición de peligro, o fuente de peligro es de lo más variada y arbitraria.

Es necesario analizar que existe un interés social jurídicamente protegido, es decir, se trata de un bien material o inmaterial que por su importancia social el derecho lo protege, por ejemplo: la vida, la propiedad, la intimidad, la libertad, etc.

Los bienes jurídicos cumplen tres funciones:

- Función garantizadora: garantizar que solo se castigue solamente aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos.
- Función Interpretativa: permite descubrir la naturaleza del tipo penal y de sus elementos al identificar el objeto de la tutela por medio de la interpretación
- Función Clasificadora: sirve como criterio para clasificar los tipos penales

1.6 La Coerción Material y la Coerción Procesal

La naturaleza de la coerción procesal es cautelar e instrumental, diferenciándose de la pena, de la cual no puede concebirse como una ayuda. Consecuentemente, la coerción procesal y la sustantiva o material tienen identidad en el poder coactivo y la fuerza pública de la que se apoyan, y en la privación de la libertad, pero difieren específicamente en cuanto a los objetivos que persiguen: en las adjetivas, se tiende a precaver los fines del enjuiciamiento, mientras en las materiales es la respuesta retributiva del delito perpetrado, obtenida como corolario del debido proceso y para alcanzar la prevención especial en el delincuente, y la prevención general en la sociedad.

Pablo Sánchez Velarde señala

“Las medidas cautelares o de coerción procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo

determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad”

En definitiva, podemos decir que las medidas de coerción procesal como toda restricción o limitación transitoria al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, con motivo de la investigación de un ilícito penal, impuestas por necesidad, con conocimiento o por el órgano jurisdiccional antes de la sentencia firme y al solo efecto de cautelar (preservar, resguardar, precaver) el correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos reconstruidos, el desarrollo secuencial del procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto, pudiendo ser controladas a instancia del afectado en otra instancia judicial de grado.

La regla general es que son dictadas y están bajo el control de órganos jurisdiccionales, siendo la excepción que puedan ser llevadas a cabo por la policía, el Fiscal y otros organismos administrativos, en cuyo caso debe quedar abierta la vía de la intervención de aquéllos en salvaguarda efectiva de los derechos comprometidos en nuestra normativa.

1.7 Requisitos de la Prisión Preventiva

Según Claus Roxin, “la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”

En nuestra legislación el Art.534 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta al respecto que la prisión preventiva, el cual dispone.

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador de manera fundamentada que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesario la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Estos requisitos podemos determinar, que la eficacia de la prisión preventiva, se aplicara solo si el delito, recubre cierta gravedad, de acuerdo con la importancia del bien jurídico lesionado, dando pleno cumplimiento al Art. 77 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso”.

1.8 Duración y Plazo de la Prisión Preventiva

Cuando hablamos de la duración y plazo de la prisión preventiva debemos ser coherentes sobre la razonabilidad al respecto de su duración, es decir, establecer los tiempos máximos legales para su aplicación, a esto debemos ser muy enfáticos en las normativas internacionales que han dispuesto lo siguiente:

a) cuando la ley establece un límite temporal máximo para la detención temporal de un procesado, resulta claro que la misma no podrá exceder dicho plazo.

b) Siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del periodo estipulado por la legislación interna debe considerarse primera facie ilegal, como lo establece el art. 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. (Convencion Interamericana)

c) La fijación de plazos máximos en la legislación no garantiza su consonancia con la Convención, ni otorga una facultad general al Estado de privar la libertad al acusado por todo ese lapso, pues habrá que analizar en cada caso hasta qué punto subsisten los motivos que justificaron inicialmente la detención, sin perjuicio de lo legalmente establecido.

Al referirnos al plazo razonable tenemos que entender que no solo la prisión preventiva esta susceptible a un plazo sino también el proceso penal, ya que de manera exclusiva fue prevista en el Art. 8.1 de Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual manifiesta:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convencion Interamericana)

Pues bien, una vez analizado de manera generar el plazo y la razonabilidad debemos comprender que se encuentra establecida como una garantía al debido proceso penal, y en nuestra norma tenemos contemplada la figura de la caducidad a la prisión preventiva que en lo pertinente manifiesta.

La prisión preventiva, en materia de tránsito, caduca en los tiempos y forma como lo dispone el Art.541 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide el juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

1.9 Efectos y Consecuencias de la Mala Aplicación de la Prisión Preventiva

La Responsabilidad Objetiva del Estado, es aquella que asume el estado sobre los actos u omisiones de todos los servidores públicos, que hubiesen ocasionado un daño o violación de derechos a los ciudadanos, en el caso de la prisión preventiva nos referimos que dicha responsabilidad recae en contra de los fiscales y Jueces de Garantías Penales que solicitan y dictan respectivamente prisión preventiva, sin cumplir con todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional de Derechos Humanos.

Esta Responsabilidad Objetiva, hablando a nivel nacional, encuentra su asidero tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico de la Función Judicial, con gran sorpresa observamos que dicha responsabilidad estaba prescrita en el Código de Procediendo Penal del 2000, pero con la nueva promulgación del Código Orgánico Integral Penal desaparece.

Así tenemos que, en el Código de Procedimiento Penal del 2000, en su artículo 419 decía:

“Artículo 419.- Casos de prisión preventiva o internación provisional. Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído, deberá ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.”
(Congreso Nacional, 2000)

En el artículo 419 dice “(...) conforme lo previsto en los artículos anteriores”; en el artículo 416 se prescribe la cuantía ínfima a pagar por concepto de daños y perjuicios por la Inadecuada Administración de Justicia de los entes jurisdiccionales

Al realizar el análisis respectivo del artículo podemos evidenciar que privarle de forma arbitraria, ilegal e ilegítimamente la libertad a una persona costaba antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, cuatro salarios básicos unificados, además lo novedoso es que se habla de una indemnización insignificante, pero en ninguna parte se prescribe que el absuelto tendrá derecho a que el estado le proporcione un trabajo acorde a sus habilidades, esto con respecto a la prisión preventiva.

La Constitución habla de la re-inserción de las personas que cumplieron una condena, la pregunta del millón es, siendo el estado **RESPONSABLE** de la privación de libertad de una persona inocente entonces, por qué la Constitución no prescribe, la **OBLIGACIÓN** que tiene el Estado de proporcionarle un trabajo de acuerdo a sus habilidades a la persona que fue privada de la libertad siendo inocentes.

A fin de establecer la responsabilidad de los operadores de justicia no se requiere probar el dolo o culpa del servidor judicial conforme lo preveía el artículo 420 del derogado Código de Procedimiento Penal, es suficiente con la demostración de la existencia del daño causado y el vínculo entre el perjuicio ocasionado y el accionar inadecuado del Estado; esto encuentra su lógica debido a que la persona afectada se encuentra en una gran desventaja frente a la Administración Pública.

El Código Orgánico de la Función Judicial, derogó la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público, pero de igual manera sigue manteniendo una sanción de carácter administrativo en contra de los servidores que dejan caducar la prisión preventiva, así en su artículo 108 dice:

“Artículo. 108.- Infracciones graves. - A la servidora o al servidor de la función judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:

7. Dejar caducar la prisión preventiva”; y, Esta sanción es aplicable tanto para los fiscales como para los jueces que conocen la causa”.

Pero con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esta conducta, me refiero a dejar caducar la prisión preventiva, constituye una falta gravísima y es sancionada con la destitución del funcionario público, de conformidad con el artículo 541 numeral 7 de la ley antes mencionada que dice:

“Artículo 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o

privados, peritos o personal del sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurrir en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes”. (Asamblea Nacional, 2014)

Con gran asombro vemos que los servidores públicos son sancionados administrativamente por dejar caducar la prisión preventiva, entonces nos hacemos otra pregunta, ¿Por qué no sancionar con la destitución del servidor público que solicitó y dictó prisión preventiva respectivamente de manera negligente en contra de una persona que resultó ser inocente? Hemos reiterado en varias ocasiones que nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, esto quiere decir que todos y cada uno de los servidores públicos son responsables por sus actos, el cual está respaldada por el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

“Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (Asamblea Nacional., 2008)

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En consecuencia, me parece que es más importante sancionar de forma administrativa a los funcionarios públicos que hayan ocasionado una privación de libertad en contra de una persona inocente, de igual forma el derecho de repetición consagrado en nuestra Constitución en contra de los servidores públicos es necesario pues de lo contrario continuará el abuso y atropello a todos los ciudadanos que no estamos acobijados por las diferentes ideologías políticas que se manejan en nuestro estado.

1.10 Principios que Regulan la Prisión Preventiva

Al pasar de un Estado Social de Derecho y al constituirse nuestro país como un Estado de Derechos y Justicia Social es donde los principios desempeñan un papel netamente constitucional, en consecuencia, la institución de la prisión preventiva se ve regulada por principios de carácter netamente constitucionales, y no por extractos literales. La tarea de los principios, derechos y garantías es la de limitar la discrecionalidad y arbitrariedad del

Puniendi sobre todo si entendemos que en materia penal la parte más desfavorecida siempre va a hacer el imputado.

El Principio Favor Rei.

Al hablar del principio Favor Rei nos referimos a todo el conjunto de normas legales que garantizan los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales, a su aplicación directa e inmediata por cualquier servidor público, conforme prevé nuestra ley y los tratados y convenios internacionales.

El profesor Álvaro Pérez se refiere a este principio como:

Fundante, general, del proceso penal, tiene que ver con la protección que la Constitución, los principios generales del derecho, la ley, la jurisprudencia y la equidad, brindan a la persona contra la cual se dirige la intervención del Estado debido a que real o presuntamente ha cometido un delito.

Se enuncia diciendo que, dentro del proceso penal, y más allá, en caso de tensión entre los intereses del imputado, indiciado, sindicado, procesado, acusado o condenado, y los intereses generales y abstractos de la sociedad, o las pretensiones punitivas del estado, siempre prevalecen los de aquel. (Perez Pinzon, 2004)

De lo expuesto se concluye que siempre prevalecerán los derechos del imputado frente a las pretensiones del Estado, esto nos recuerda a los hechos suscitados el 30 de septiembre del 2011, en los cuales se abrieron expedientes por parte de la fiscalía en contra de varios servidores públicos (policías y militares) por una supuesta sublevación en contra de las políticas gubernamentales, con esto quiero decir que pese a que se cometieron delitos por parte de ciertos funcionarios públicos, sus derechos supuestamente prevalecerían frente a las pretensiones del Estado, pero en la realidad, es no solo de suponerse sino de afirmar que estas premisas del principio favor rei no se aplicaron en algunos casos concretos.

El Principio In Dubio Pro Reo

Al referirnos al principio de in dubio pro reo, con certeza nos damos cuenta que nos estamos refiriendo a un tema controvertido en materia procesal penal.

Julio Maier afirma lo siguiente:

“La certeza positiva o probabilidad positiva es aquella que afirma el hecho imputado y la certeza negativa o probabilidad negativa es aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, por tanto, es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad permitan la absolución como consecuencia del in dubio pro reo”. (Maier, 2004)

Esto quiere decir que el juez tiene que tener una certeza de la culpabilidad de la persona que está siendo procesada obtenido de las pruebas presentadas en la audiencia de juicio.

Por otro lado, Álvaro Pérez Pinzón sostiene:

“Que dentro de la “actuación penal”, en cualquiera de sus etapas, toda duda “probatoria” o “interpretativa” que no puede ser eliminada o superada en condiciones normales debe ser resuelta en pro del indiciado, sospechoso, imputado, procesado, acusado o condenado. Es el estado de indecisión judicial, de falta de certidumbre o de convicción. Es que dudar, en últimas, equivale a irresolución, perplejidad, titubeo, fluctuación, oscilación, inseguridad, aprehensión. Este principio antiquísimo, universal, es uno de los que rigen el comportamiento judicial de nuestros jueces, como sucede en todo el orbe”. (Perez Pinzon, 2004)

Analizando detalladamente lo dicho por el profesor Pérez Pinzón concluimos que este principio es aplicable en todas las etapas del proceso penal, esto quiere decir que este principio es aplicable aun en la audiencia de calificación de flagrancia, en tratándose de prisión preventiva, porque a más de que el procesado goza de la protección del principio de inocencia también goza de la duda que el juez pueda tener respecto de los elementos presentados por parte de la fiscalía en dicha audiencia, debido a que dichos elementos así como el parte policial de aprehensión son elementos referenciales.

El Principio de Legalidad.

Este principio es la base y sustento de todo el derecho y aún más del Derecho Penal moderno, el primero en introducirlo como elemento central del Derecho Penal fue Beccaria.

Este principio se desarrolló bajo el silogismo “Nullum Crimen, Nulla Poena sine lege”. Que traducido al español viene a dar “no hay delito ni hay pena sin ley”. Sin duda alguna el Principio de Legalidad es la base de todo nuestro ordenamiento jurídico, pues nuestro Estado es un país en el cual basamos nuestro accionar en un derecho netamente positivo. Por ende y por lógica también nuestra ley penal se ve provista de dicho principio tanto para describir conductas, sancionarlas, así como regular el accionar del organismo encargado de administrar justicia. En nuestra Constitución, el artículo 76 numeral 3 menciona:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley”.

Tanto este artículo como los siguientes y los que forman parte del debido proceso encuentran su asidero en los diferentes tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es parte.

Esto quiere decir refiriéndonos a la prisión preventiva que esta como una medida cautelar privativa de libertad debe de gozar de legalidad al prescribirse en la ley penal, pero su legitimidad debe de ser adoptada de igual manera conforme a la ley. Debemos de recordar que dicha legitimidad material es la encontrada en los requisitos para que se dicte prisión preventiva, mientras que la legitimación sustancial considera que dicha media no puede superar el tiempo legalmente prescrito, puesto que si supera este tiempo se convierte en arbitraria e ilegal

El Principio de Igualdad.

En el trascurso de la historia a este principio se le ha ido dando un matiz dependiendo de los factores sociales, económicos, psicológicos, políticos, filosóficos y legales de aquellas épocas por las cuales ha trascurrido la historia de la humanidad.

Es por este motivo que no nos debemos admirar por conceptos como los que nos brindan Platón y Aristóteles en la Edad Antigua, al decir que la igualdad es dar a cada uno lo suyo o lo que le corresponde.

De lo anotado se desprende una premisa igualitaria pero estos Philosophes en aquellos tiempos se referían a que hay que darle a cada uno lo que se merece haciendo referencia al estrato social al que pertenece, es por esto que tanto Platón como Aristóteles defendían a cabalidad la esclavitud, diciendo además el tratamiento igual de los desiguales engendra inequidad ratificando con esta expresión “igualdad para lo iguales, desigualdad para los desiguales”. (Pooper, 2003)

El Principio de Inocencia.

Así como el Principio de Legalidad es la piedra angular sobre la cual se sustenta el Derecho Penal moderno, de igual manera el Principio de Inocencia es un principio que atraviesa de horizonte a horizonte el proceso penal.

Juan Colombo, manifiesta que este parece ser uno de los primeros juristas al hablar de este tema, en el corpus Iuris Civile que expresa lo siguiente “que nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”. (Colombo Campbell, 2007)

El Principio de Excepcionalidad.

Este es uno de los principios que rige o que se constituye como regla general cuando se va a dictar una medida cautelar de carácter personal como lo es la prisión preventiva. Debido a que en este principio se ven reflejados tanto la inocencia del procesado, así como su derecho a la libertad y la proporcionalidad de la infracción, derechos y principio reconocidos por la constitución y por los tratados y convenios internacionales.

El principio intenta evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de infracciones leves, con base en 51 meras sospechas o careciendo de indicios de que el acusado es propenso a huir u obstaculizar la marcha de la justicia.

De lo manifestado anteriormente deducimos que los jueces siguen aplicando la prisión preventiva en delitos que pueden resolverse por otras vías tales como la mediación, pues la respuesta es clara debido a la falta de conocimiento en estos temas y a la falta de control por el Consejo de la Judicatura. En este punto se debe de recalcar que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos han manifestado la excepcionalidad de la prisión preventiva.

El Principio de Proporcionalidad.

Este principio es muy importante debido a que el juez debe de imponer una medida cautelar observando todo el debido proceso en especial este principio, debido a que no se le puede dictar prisión preventiva a una persona que hurto siempre y cuando el procesado quiera resarcir los daños ocasionados o cuando se vaya a tratar sobre una suspensión de la pena, en este caso el juez observará los requisitos que contempla la ley para dictar o no dicha medida a favor del procesado.

¿Por qué hablo de delitos como el hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa etc.? Porque en este tipo de delitos SI cabe una reparación integral por los daños causados a la víctima u ofendido.

La Resolución 17 aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su párrafo 2, literal d), establece:

“no se ordenará la prisión preventiva si la consiguiente privación de libertad sería desproporcionada en relación con el presunto delito y la sentencia prevista”.

El Principio de Inmediación.

Al referirnos a ciertos principios el profesor Álvaro Pérez, manifiesta

“No todos los denominados principios, son principios. Porque, la oralidad, la inmediación, la concentración, la continuidad, y parecidos son maneras de trabajar más no axiomas o postulados del proceso penal”. (Perez Pinzon, 2004)

Es por esta razón que la inmediación no constituye un principio del Derecho Procesal Penal, más bien vendría a dar una especie de garantía tanto para los sujetos procesales como para la plena vigencia de la ley. La contradicción es una secuencia de la inmediación debido a que si la víctima está presente en la audiencia de calificación de flagrancia esta va a contradecir las alegaciones de la defensa.

El principio de inmediación conlleva la comunicación directa y estrecha entre el juez, las partes, lo que sería imposible si no concurrieran al acto todas las partes, especialmente el juez. La inmediación permite captar de forma directa e inmediata aspectos que no pueden ser apreciados de otra manera y que no pueden reflejarse por sí mismos en un documento.

El Principio de Contradicción.

El principio de contradicción consiste en el derecho que tienen las partes de contradecir los elementos que llegaren a presentarse dentro del juicio. Este principio es uno de los que se ven vulnerados en la mayoría de audiencias de calificación de flagrancia debido a que en dichas audiencias no se cuenta con la participación de la supuesta víctima, debemos acotar que en ciertos delitos para no re-victimizar a la víctima, es necesario la no presencia de la misma, pero creo que en ciertos delitos como los delitos de “mera actividad”, así como en delitos menores es necesario la presencia de la víctima, tanto para ratificar los fundamentos de su denuncia así como para reconocer al supuesto delincuente.

CAPÍTULO II

2. LEGALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, FRENTE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El Ecuador a través de sus legisladores ha previsto la prisión preventiva y la ha regulado de manera expresa en la Constitución, así como existen lineamientos y disposiciones concretas en el derecho internacional a través de varios instrumentos, que son parte del ordenamiento jurídico aceptado por el Ecuador, mismos que se han aprobado y ratificado en debida forma y en los que se regula con políticas y exigencias diferentes, la situación de quienes soportan detención o prisión preventiva.

2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

También llamado Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969, establece en su Preámbulo:

"Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos"

La Convención respecto de la prisión preventiva ha señalado que la detención preventiva una medida excepcional, que sólo debe aplicarse en casos donde existe una sospecha razonable, no meras presunciones, de que el acusado podrá evadir la justicia o destruir la evidencia. En caso contrario se viola el principio de inocencia y la libertad física del sindicado, protegidos en los Artículos 5 y 8.

El Artículo 8.1 de la se refiere al derecho de toda persona a ser oído, por un tribunal independiente e imparcial, destacando que el Pacto de San José de Costa Rica se refiere a un plazo razonable.

El artículo 7 numeral I señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal". Los constituyentes ecuatorianos plasmaron este precepto el numeral 2 del Artículo 77 de la Constitución:

"Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de

libertad legalmente establecidos". (Asamblea Nacional., 2008)

El Artículo 7 numeral 2, refiere:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Nos situamos en el principio de legalidad consagrado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución,

El numeral 3 del Artículo 7, complementando lo previo, dice:

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"

El numeral 4 del artículo. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

El artículo 7 numeral 5, que expresamente dice:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

El artículo 8 numeral 2

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Literal b), señala que tiene derecho a una comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser llamado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan acarrear su responsabilidad penal.

literal g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El literal d), consigna el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y el literal e) establece, que tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

La Constitución de la República, en el numeral 1 del Artículo 77, acorde al Pacto de San José, que:

"La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley ... "

El Artículo 9 numeral 2 dice:

"Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

El artículo 10

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

2.2 Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de ONU

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 26 de marzo de 1976.

El Artículo 5 dice:

"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"

El artículo 9 numeral 3:

"Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio."

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo, (Ibid.)

El numeral 2 del Artículo 14

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

El Artículo 10 numeral 1:

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas"

2.3 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984 Artículo numero 1 dice:

"Todo estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que hace referencia en el Art. 4, si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia".

El derecho a un reconocimiento médico y a acceder a un médico, preferiblemente de la elección del detenido, en todo momento, además de cualquier reconocimiento médico oficial. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el 2º Informe General del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), 1992, y la regla 57 de la Recomendación.

El derecho a ser oído «sin demora» por un juez para determinar la legalidad de la detención y si esta puede continuar. Principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Si bien no existe una definición precisa de sin demora.

El Derecho a ser informado inmediatamente de las razones de la detención y de los derechos que le amparan en virtud de la ley, en un idioma que pueda comprender. (Principios 10, 13 y 14 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión).

Las condiciones mínimas de la detención bajo custodia policial en los calabozos de las dependencias policiales dependerán del tiempo que el

sospechoso vaya a permanecer en ellas. Los calabozos concebidos para la detención durante la noche 2 o 3 noches deberán tener un tamaño razonable, con alumbrado adecuado, con luz natural, suficiente ventilación, una silla, una mesa y una cama. Los detenidos deberán disponer de mantas limpias por la noche.

Deberán tener acceso a servicios de higiene y a agua potable, y se les deberá proporcionar comida suficiente (incluyendo comida caliente) a intervalos regulares. Las personas que permanezcan bajo custodia durante más de 24 horas tendrán derecho a una hora al día de ejercicio al aire libre. (Comite de Ministros del Consejo Europeo, 2001)

El Reglamento de Prisiones Europeo tampoco indica una superficie mínima, como pauta orientativa, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes recomienda un mínimo absoluto de 4 metros cuadrado por persona en alojamiento compartido, en el caso de las personas detenida durante más de 1 o 2 días. Las observaciones contenidas en sus informes sobre las condiciones en determinados países mencionan una superficie mínima de 6 metros cuadrados en el caso de las celdas individuales, aunque considera que se trata de una superficie bastante pequeña y que lo deseable serían celdas individuales, aunque considera que se trata de una superficie bastante pequeña y que lo deseable serían celdas de 8 a 9 metros cuadrados.

Las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales subrayan que no existe ninguna justificación para aislar a los reclusos solamente por ser seropositivos. Sin embargo, en ocasiones son los propios reclusos solamente por ser seropositivos. Sin embargo, en ocasiones con instrumento su misma situación por miedo a la estigmatización si estuvieran mezclados con el resto de la población penitenciaria. (UNODC, 2010)

2.4 Convenio de Ginebra

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado.

Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte en un conflicto. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977 adicionales a éstos son los principales instrumentos de derecho humanitario" (Convencion de Ginebra, s.f.)

- I. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (1949). Ginebra.
- II. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (1949). Ginebra.
- III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949). Ginebra.
- IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949). Ginebra.
 - a. *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1). (1977). Ginebra.*
 - b. *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos*

En tiempo de conflicto armado los Protocolos Adicionales I y 11 de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben tanto la ejecución de la pena de muerte de mujeres gestantes como la ejecución de madres de niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado (art. 76 Protocolo I y art. 6 Protocolo II).

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello, Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

La prolongación e intensidad de la violencia armada es el otro factor esencial para otorgar dicha calificación, Independientemente de que el Estado del Ecuador hubiese ratificado el 11 de agosto de 1964 los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que contienen el artículo 3 común, la norma más relevante del derecho humanitario, aplicable a conflictos armados no internacionales- y

que el 10 de abril de 1979, Haya.

El entorno carcelario donde se han de hacinar los procesados se rige por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXI) de 13 de mayo de 1977.

2.5 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948 para lo cual citare los principales enunciados.

El Artículo 5, indica que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Ecuador adoptó estos principios para evitar, abusos de las autoridades, como en las épocas en las que existía el SIC, en donde las personas eran sometidas a aislamientos, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Artículo 25 indica que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiende también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

El Artículo 9 señala:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Es decir, debe existir una orden de autoridad competente, en el que se indique, las razones de la detención, y las firmas de las personas o autoridades quienes ordenan”.

El Artículo 10 dispone:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Artículo 11 de las GARANTÍAS JUDICIALES

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Artículo 13 señala

"1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". (Declaración de los Derechos Humanos, 1948)

El derecho internacional a través estos instrumentos forman parte del ordenamiento jurídico no solo aplicable en el Ecuador sino en Latinoamérica y varios estados los cuales han incorporado estas directrices y las han promulgado en su legislación, mismos que se han aprobado y ratificad en debida forma, y en los que se regulan con políticas y exigencias diferentes, la situación de quienes soportan detención o prisión preventiva, así tenemos que la limitación temporal del encarcelamiento procesal.

Pero cabe también mencionar que el legislador no ha establecido los métodos y medios jurídicos que deben emplearse para asegurar y proteger los derechos y libertades individuales que se ven vulnerados en varios casos de aplicación de la anteriormente mencionada medida cautelar, sino que sólo los enuncia. Su establecimiento no es más que la determinación de los instrumentos jurídicos que en determinado contexto social resultan idóneos para asegurar y proteger las oportunidades sociales que el individuo posee para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

2.6 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Suarez-Rosero vs Ecuador)

El caso que se cita a continuación en varias ocasiones ha sido analizado en diferentes trabajos de investigación por lo cual solo sintetizare las causales por las cuales la CIDH sancionó al Ecuador.

Caso Suárez Rosero VS. Ecuador

Circunstancias fácticas, el señor Rafael Iván Suárez Rosero; ecuatoriano, fue detenido a las 02h30 horas del 23 de junio de 1992, debido a una denuncia por presunta TENENCIA ILEGAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, en el operativo denominado CICLON, y llevado a cabo por elementos de la Policía Nacional del Ecuador, esta detención se realizó sin mediar ninguna orden emitida por autoridad competente y sin que el ciudadano haya sido sorprendido en Flagrancia Delictiva.

El día de su detención Iván Suárez rindió declaración pre sumarial sin ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA defensor, ante oficiales de policía y en presencia de tres fiscales del Ministerio Público, Iván Suárez estuvo incomunicado desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992 (1 mes y 5 días), transcurrido este tiempo el señor Suárez pudo acceder durante los días de visita a recibir a su familia, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA y miembros de organizaciones de derechos humanos.

El 27 de noviembre de 1992 el presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito ordenó el inicio de la instrucción del proceso acusándolo de TRANSPORTAR DROGAS CON EL FIN DE DESTRUIR Y OCULTAR LA EVIDENCIA.

El 10 de junio de 1994 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Iván Suárez, el 9 de septiembre de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, resolvió que Iván Suárez es ENCUBRIDOR DEL DELITO DE TRÁFICO ÍLÍCITO DE SUSTANTIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, previsto y reprimido por el artículo 62 de la Ley sobre Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas , sin embargo en ningún momento fue citado ante autoridad judicial competente para ser informado de los cargos en su contra.

Rafael Iván Suarez Rosero, presento la denuncia en la Corte interamericana de Derechos Humanos a través de la Comisión interamericana; por haber sido aprehendido por parte de las autoridades del Ecuador y no haber sido presentado de manera oportuna ante la autoridad competente es decir ante el funcionario judicial, se lo mantuvo detenido e incomunicado por 36 días lo cual era un violación directa del Artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde se manifiesta que debe ser por un máximo de 24 horas, la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, su no liberación o la falta de intención de hacerlo por parte del Estado en un tiempo razonable (caducidad) así como tampoco se le aseguro el derecho a ser escuchado dentro de un tiempo razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

La comisión solicito a la Corte el 15 de marzo de 1996 que "tomara las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suarez Rasero, fuera puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos" Fundándose en que este había estado bajo prisión preventiva por más de tres años y nueve meses.

Otra de las situaciones que ayudaron a definir que fue un abuso de la prisión preventiva fue el hecho de que el Sr. Suarez Rosero haya permanecido bajo detención policial por más de un mes.

Otro punto fue el hecho de la violación del artículo 7.5 es decir el estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al Suarez Rosero ante autoridad judicial competente.

De igual manera se produjo la violación del artículo 7.6 y 25 de la Convención por haber incomunicado al detenido sin permitirle ejercer su derecho a la interposición del recurso de hábeas corpus.

Violación de los artículos 8.1, 8.2, 8.2c, 8.2d y 8.2e; por haber permitido que Suarez Rosero permanezca bajo la prisión preventiva de forma prolongada lo cual violó:

- a) su derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable. (Art. 75 Convención Americana).
- b) Derecho de ser oído por un tribunal competente (Art. 8.1. C.A.)
- c) El principio de presunción de inocencia (Art. 8.2 C.A.)

La violación del artículo 5.2 por haberse permitido que el señor Suarez Rasero permanezca incomunicado por 36 días, ya que permaneció en aislamiento lo cual constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante. Lo cual tiene efectos graves sobre los detenidos (Caso Surez Rosero, Vs Ecuador)

En conclusión, el Ecuador fue sancionado por la violación de las garantías de SUAREZ ROSERO al respecto, la Corte Interamericana en el caso Suárez Rasero v. Ecuador se pronunció acerca de la norma que excluía a aquellas personas acusadas por delitos relacionados con drogas de los límites legales fijados para la prolongación de la prisión preventiva. La Corte consideró que "esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contray, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados". Y que esa norma en sí misma violaba el artículo 2 de la Convención

Derechos vulnerados:

- ✓ Detención sin orden de Autoridad Competente, derecho consagrado en el Art. 9 Declaración universal de los Derechos Humanos y en el art 9 #1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Incomunicación con el ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, derecho garantizado en el Art. 14 #3 Literal. b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Rindió declaración pre sumarial sin la presencia de un ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA defensor. ./ Incomunicación con su familia
- ✓ Negación del derecho a recibir visitas.
- ✓ El derecho de presunción de inocencia. Consagrado en el Art. 11 #1 Declaración universal de los Derechos Humanos. Y Art. 14 #2 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantía que se encuentra en el Art.8 # 1 C.A.D.H.
- ✓ El derecho de Defensa. Art. 14 # 3, literales a, b, d, e, f. g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante sentencias de fondo y de reparaciones, la CIDH ordenó al Estado ecuatoriano el pago de indemnizaciones a favor del Señor Suárez Rasero y su familia, la eliminación de sus registros en la Policía Nacional; y, la investigación y sanción de los responsables de la violación de los derechos humanos de la víctima. Diez años después de la expedición de la sentencia, el 10 de julio de 2007, la CIDH emitió una resolución de cumplimiento de sentencia en la cual declara que:

1. Requerir al Estado del Ecuador a que deposite a la mayor brevedad la indemnización que corresponde a la menor Micaela Suárez Ramón, más los intereses del caso, en una institución financiera nacional solvente, a nombre de la menor.
2. Requerir al Estado, que reabra las investigaciones en el fuero interno para determinar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la Sentencia de fondo y, eventualmente, sancionarlos.
3. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo y reparaciones.
4. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, el más tardar el 28 de septiembre de 2007, un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con todas las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentren pendientes de cumplimiento.

En el caso Suárez Rasero, el Estado ecuatoriano solo cumplió en parte el pago de la indemnización pecuniaria y ha dejado pendiente la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

- Pese a que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, tal como lo dice nuestra Constitución de la República en su artículo 1, se puede concluir que siguen existiendo violaciones graves a los derechos reconocidos en el cuerpo legal antes invocado y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, la desmedida aplicación de la prisión preventiva ocasiona la inobservancia de la jurisprudencia internacional que existe respecto del tema de investigación.
- La vigencia de la Constitución de la República trajo grandes cambios en lo que tiene que ver con la estructura orgánica del Estado, lo que no trajo es una verdadera reparación integral de las personas que sufrieron los estragos de la prisión preventiva.
- Al realizar mis prácticas pre profesionales pude observar que la mayoría, de Jueces de Garantías Penales, tenían estigmatizado una parte de su juicio, que quiero decir con esto; si el procesado tenía antecedentes penales, los señores jueces ya se formaban un juicio valor, una presunción de responsabilidad y al momento de resolver sobre la adopción de medidas cautelares uno de los argumento para dictar prisión preventiva era los antecedentes penales del procesado, cuando todos sabemos que tanto la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 inciso segundo, así como los diferentes tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, prohíben que se discrimine a cualquier persona por sus antecedentes penales. Al decir la mayoría de jueces, no estoy diciendo la totalidad, que quede bien claro.
- Se concluye que el uso indebido de la prisión preventiva es a causa de que no existen sanciones a los operadores de justicia en nuestra

legislación, por un lado decimos que somos garantistas al sancionar a los servidores públicos que ocasionan la caducidad de la prisión preventiva por la alarma social que ocasiona la liberación de un supuesto “criminal”, pero por otro lado; por qué no sancionar con la misma sanción valga la redundancia, a aquel servidor que dictó y solicitó prisión preventiva respectivamente, en contra de una persona que al cabo de la culminación del proceso resultó ser inocente.

- En la legislación ecuatoriana se contempla la reparación integral de la víctima de cualquiera de las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, pero con asombro observamos que ningún articulado de dicho Código trata sobre la reparación integral por inadecuada Administración de Justicia, tema que si existía en el derogado Código de Procedimiento Penal.

RECOMENDACIONES

- Nuestra legislación en pro del desarrollo de los Derechos Humanos, debe acoplarse a los requerimientos internacionales solicitados por los diferentes organismos internacionales de Derechos Humanos, me refiero al uso excesivo que se le da a la prisión preventiva en las Américas.
- Debe existir control por parte de las autoridades correspondientes en el caso de que se abusare de la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador, en este respectivo caso valga la redundancia, es obligación del Consejo de la Judicatura actuar en contra de los abusos que los operadores de justicia le dan a esta medida cautelar, me refiero a los jueces, fiscales y defensores públicos que no actúen con la debida prolijidad del caso, así como también a los ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICAS en libre ejercicio.
- Dotar a la legislación ecuatoriana de sanciones de carácter administrativas, a los servidores que trasgredan lo prescrito en la Constitución, y que de esta manera violen los principios del debido proceso, así como los derechos constitucionales y los reconocidos por los diferentes tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos.
- Fomentar el uso adecuado de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a través de seminarios y curso académicos, dirigidos a los servidores públicos de los entes jurisdiccionales, así como a los órganos autónomos de la Función Judicial, además crear una cultura de soluciones rápidas no penales, por cuanto como se lo conoce al derecho penal este tiene la característica de ser de ultima ratio.
- Dotar a la legislación ecuatoriana de artículos que traten sobre la Reparación Integral que el Estado debe en contra de las personas que han sufrido una inadecuada administración de justicia, por cuanto hoy por hoy solo se cuenta con artículos que nos hablan sobre el procedimiento de la acción por inadecuada administración de justicia, más no nos hablan sobre montos a pagar, o sobre la Reparación Integral.

BIBLIOGRAFÍA

- Alban Gomez, E. (s.f.). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Arevalo, W. L. (2014). *La prisión preventiva en el estado constitucional*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones. .
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baldera, C. d. (2007). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Republica Dominicana: Moca.
- Binder, A. (2002). *Introduccion al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Cabrera, S. (2000). *Pena y Prision Preventiva*.
- Caso Suárez Rosero, 11.273 (CIDH 12 de Noviembre de 1997).
- Caso Surez Rosero, Vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Colombo Campbell. (2007).
- Comite de Ministros del Consejo Europeo, C. E. (2001). *Reglas de Recomendacion*.
- Congreso Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convencion de Ginebra. (s.f.). Obtenido de <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/ihl?Open Document>
- Convencion Interamericana, d. D. (s.f.). *Organizacion de Estados Americanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Declaracion de los Derechos Humanos. (1948). *Organizacion de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal, Fundamentos. Tomo I*. Buenos Aaires: Editores del Puerto.
- Manzini, V. (. (1949). *Tratado de Derecho Penal. Tomo IV*.
- Muñoz Conde, F. (s.f.). *Introduccion al Derecho Penal*. España: Euros.
- Naciones Unidas . (2006). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad*. Tokio.

- Oliveros, T. (2005). *Instituciones del nuevo proceso penal*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales* . Argentina: Heliasta S.R.L.
- Perez Pinzon, A. (2004). *Los Principios Generales Del Proceso Penal*. Bogota.
- Perrot, A. (2008). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires.
- Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Quito: Cooperacion de Estudios Juridicos.
- Zavala B, X. (2004). *Tratado del derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Isacio Adan Loor Giler**, con C.C: # 0801062191 autor/a del trabajo de titulación: **Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **05 de Febrero de 2020**

f. _____

Nombre: Loor Giler Isacio Adan

C.C: 0801062191



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar		
AUTOR(ES)	Isacio Loor Giler		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, ciencias sociales y políticas.		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 de Febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Sistema judicial, Sistema Penitenciario, Constitución		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medida cautelar – Prisión preventiva- Comparecencia- Sistema punitivo- Hacinamiento- Sistema penitenciario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Las medidas cautelares en el Ecuador estan establecidas en el código orgánico integral penal vigente, y estas se aplican a las personas procesadas para garantizar su comparecencia y con ello no se dilate el desarrollo del proceso. Es el caso que jueces y fiscales sin motivar y justificar la medida cautelar de la prisión preventiva, esta es aplicada a personas que tienen un trabajo fijo, no tienen antecedentes penales ni otros procesos en curso, y todos los arraigos que ameriten otra medida cautelar, que no violente el principio constitucional; articulo 76 numeral 2, se presume la inocencia de toda persona procesada , hasta que se declare sentencia en firme, literal, C, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La prisión preventiva a una persona procesada es también un adelanto a la pena que aún no ha sido impuesta por juez competente. Para todos es conocido las condiciones de hacinamiento de los centros carcelarios del país, que con la presencia de personas procesadas sin sentencias en firme, traen consigo todo tipo de males, entre otros violencia, proliferación de enfermedades contagiosas, maltratos físicos, con amenazas de muerte a los nuevos PPL, que tiene que pagar dinero por no agredirlos, también el efecto psicológico a la familia y su entorno social.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-990806626	E-mail: praicesport@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail:paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			